Puerto Leguízamo, 02 de Diciembre de 2024.

Señores
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

Ref: Facultades para contratar del alcalde municipal.

Asunto: Suscripción de convenios y contratos.

LUIS EMILIO BUSTOS MORALES, obrando en representación del Municipio de Puerto Leguízamo, Putumayo, en mi condición de Alcalde, a ustedes con todo respeto me permito manifestar:

A la fecha el Alcalde Municipal de Puerto Leguízamo, Putumayo tiene de forma amplia y general la facultad para contratar libremente y obligar a la entidad territorial. Ello por cuanto por ley sólo tiene como limitante las excepciones previstas en la ley 1551 de 2012 en el parágrafo 4 del artículo 18, el que reza:

"PARÁGRAFO 4o. De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley."1 Resalto.

Siendo así, sólo en estos 6 casos el Alcalde Municipal debe contar con facultad otorgada por el Concejo Municipal para contratación, y sólo en estos asuntos, por lo que en lo restante, el alcalde municipal puede obligar al Municipio y proceder a adelantar la contratación sin restricción o condicionamiento alguno.

Por lo mismo, tampoco existe para acuerdo municipal o norma que restrinja la celebración de convenios interadministrativos.

Concordante con lo anterior, se indica igualmente que el Concejo Municipal no ha expedido Acto Administrativo o Acuerdo Municipal que regule esa contratación, pero especialmente, no existe alguno que le restrinja o condicione sus facultades de contratación.

Esto también lo ha dicho el Consejo de Estado en prolífica jurisprudencia, así:

"Con base en lo anterior, esta Sala ya había precisado2, como ahora se reitera, que:

(i) De conformidad con el Estatuto de Contratación y las normas orgánicas de presupuesto, los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos, representar legalmente al municipio y dirigir la actividad contractual de los mismos sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal, salvo para los casos excepcionales en que este último o la ley lo hayan señalado expresamente.

(ii) **Ni el artículo** 313-3 de la Constitución Política, ni el artículo 32-3 de la Ley 136 de 1994 (que la Ley 1551 de 2012 conservó integralmente), **facultan a los concejos municipales para someter a su autorización todos los contratos que celebre el alcalde**."

Se reitera entonces, que en el municipio a la fecha no se cuenta con Acuerdo Municipal que regule o limite la facultad de contratación del Alcalde Municipal para la celebración de convenios o contratos, por lo que se puede proceder libremente a la celebración de contratos o convenios interadministrativos sin limitación alguna.

Atentamente:

LUIS EMILIO BUSTOS MORALES
Alcalde municipal

Elaboró: Angie Carolina Padilla Mayorga
Secretaria de Obras e Infraestructura

Revisó: Erman Obando Quiñones
Profesional Especializado